



RAD: 087583184002-2020-00235-00

PROCESO: DE JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: REY DAVID SAENZ RODELO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA. Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar el escrito de demanda, encontramos las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite. Faltando a los requisitos contemplados en los numerales 2-10 y 11 del art. 82 del CGP y demás normas concordante, como el Decreto 806 del 2020.

- ✚ Se interpone demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL por parte del joven REY DAVID SAENZ RODELO, a través de apoderado judicial pretendiendo que se declare la anulación del registro civil de nacimiento de indicativo serial N° 42054591 y NUIP 1043154078; EXPEDIDO POR LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
- ✚ De los hechos contenidos en la demanda se verifica que con relación al joven REY DAVID SAENZ RODELO, existe una doble inscripción en el Registro Civil de nacimiento N° 42054591 y NUIP 1043154078 de fecha 23/06/2009; EXPEDIDO POR LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD-ATLANTICO y el registro civil de nacimiento expedido por la misma PRIMERA DE SOLEDAD-ATLANTICO, N°43837070 y NUIP N° 1043157635 de fecha 10/02/2010, donde entre uno y otro documento se alteran datos que atañen a su estado civil; en el registro civil que se pretende sea cancelado aparece como hijo de la señora LUCELYS SAENZ RODELO, sin reconocimiento paterno; y en el registro civil que se persigue se tenga como único, aparecen como padres personas diferentes, es decir, los señores DAVIS SAMUEL SAENZ RODELO y CELMIRA ISABEL VERGARA PALENCIA, como también se observa que se varia la fecha de nacimiento; en ese sentido la demanda a impetrar no es la de Jurisdicción Voluntaria de nulidad de Registro Civil, sino la de IMPUGNACION E INVESTIGACION TANTO DE MATERNIDAD COMO DE PATERNIDAD, para lo cual deberá formularse la acción judicial pertinente ajustándose los hechos y pretensiones a lo concerniente a dichas acciones judiciales, como el trámite, ya que este proceso es VERBAL y la demanda debe estar dirigida contra las personas a las que haya lugar (aparecen como padres en los correspondientes registros civiles aportados y los que considere como sus padres biológicos), ordenándose la práctica de la prueba ADN a los involucrados en el asunto a efectos de constar quienes son los verdaderos padres biológicos del joven REY DAVID SAENZ RODELO y de esta forma desvirtuar el estado civil contemplado en uno de los dos registros civiles que se hayan expedidos a su nombre. Así mismo para el trámite de la presente demanda deberá cumplirse con los preceptos contenidos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.
- ✚ Al presentar la demanda correspondiente, esta deberá cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 6° del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades



administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (subrayado es nuestro).

Artículo 8:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado es nuestro).

- ✚ En cuanto al poder, deberá estar ajustado a lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del CGP. Es decir, debe adecuarse al tipo de proceso que se pretenda impetrar, relacionándose a las personas contra quien va dirigida la demanda, por lo cual el mismo resulta insuficiente para la acción que se pretende impetrar y además si se expide por mensaje de datos deberá cumplir con el requisito del art. 5 del decreto 806 del 2020. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Para lo cual también es necesario que se aporte pantallazo o constancia del envío del poder desde el canal digital utilizado por el poderdante y hacia el canal digital del receptor, quien es su apoderado judicial, a efectos de comprobar la autenticidad del mismo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda promovida por joven REY DAVID SAENZ RODELO, a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.